



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO 21/2012

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**AMPARO A MUJER INDÍGENA POR
VIOLACIÓN A SUS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE DEFENSA ADECUADA
Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU
VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA Y
ESTÁNDAR DE PRUEBA**

**RESEÑA DEL
AMPARO DIRECTO 21/2012**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA**

**PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**AMPARO A MUJER INDÍGENA POR VIOLACIÓN A SUS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE DEFENSA ADECUADA Y PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA Y
ESTÁNDAR DE PRUEBA**

*Cronista: Maestro Saúl García Corona**

El 27 de abril de 2006, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende dictó auto de formal prisión en contra de una mujer indígena, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de su menor hijo, así como de quien fuera su pareja y padre del menor, como probable responsable en la comisión del delito de encubrimiento por favorecimiento, cometido en agravio de la sociedad.

Una vez seguido el juicio en todas sus partes, el 30 de octubre de 2009, el juez de primera instancia dictó sentencia condenatoria en la que determinó que se configuraba el delito de homicidio calificado, con la agravante de premeditación, previsto y sancionado por el artículo 103, en relación con el numeral 104, del Código Penal del Estado de Guerrero, toda vez que se encontraba plenamente acreditada la responsabilidad penal de la acusada, pues del caudal probatorio se advertía que privó de la vida a su hijo, luego de que lo arrojó de cabeza contra el suelo de manera intencional, horas después de haber nacido.

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.





De conformidad con lo anterior, y al considerar que el grado de reproche social de la sentenciada se ubicaba exactamente entre el mínimo y la media, se le impuso una pena de 32 años de prisión y se le condenó a cubrir los montos de \$133,765.20 M.N. y \$2,748.60 M.N., como pago de reparación del daño y gastos funerarios, respectivamente.

Inconforme con la resolución aludida, la sentenciada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 27 de abril de 2010, en el que la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero determinó confirmar en parte la resolución combatida y condenar a la indiciada por su responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio agravado por razón de parentesco en agravio de su menor hijo, previsto en el artículo 104 del Código Penal del Estado de Guerrero, imponiéndole una pena de 22 años de prisión.

En contra de la sentencia de segunda instancia, la acusada promovió juicio de amparo donde señaló la vulneración a los artículos 1, 3, 4, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 23 y 130 constitucionales. Por razón de turno, correspondió conocer de dicho asunto al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, Guerrero.

Posteriormente y derivado de una petición formulada por el autorizado legal de la acusada, la **señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas** decidió de oficio hacer suya dicha solicitud, por lo que una vez seguidos los trámites respectivos, por resolución de 28 de marzo de 2012, la Primera Sala determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo directo señalado, fundamentando su procedencia en atención a que una eventual sentencia de dicha Sala se ocuparía de temas de importancia y trascendencia para el orden jurídico mexicano, tales como la fiabilidad de la prueba de docimasia pulmonar hidrostática para demostrar si el producto del embarazo nació vivo o muerto y el establecimiento de un estándar de prueba para que los juzgadores determinen la fiabilidad de las opiniones de los expertos en las diversas ramas de la ciencia



De este modo, por auto de 30 de abril de 2012, el Presidente del más Alto Tribunal del país registró el juicio de amparo directo con el número 21/2012, el cual fue radicado a la Primera Sala y se ordenó el turno del expediente al **señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, en sesión pública celebrada el 22 de enero de 2014, el señor Ministro ponente presentó ante la Primera Sala su proyecto de resolución, en el que propuso determinar que una vez suplidas las deficiencias en los distintos argumentos formulados por el abogado de la quejosa, en atención a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo vigente hasta el día 3 de abril de 2013, los conceptos de violación planteados resultaban esencialmente fundados, ya que se consideraba que la Sala responsable vulneró los derechos fundamentales de defensa adecuada y presunción de inocencia de la quejosa.

Adicionalmente, se señaló que la sentencia reclamada también contenía importantes deficiencias en la valoración de las pruebas de cargo y, en consecuencia, no estaba justificada la decisión de tener por acreditada la existencia del delito y la responsabilidad penal, lo que también se traducía en una vulneración del derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba.

Por tal motivo se propuso como puntos resolutivos, amparar y proteger a la acusada, así como notificar a la autoridad penitenciaria, a través del medio de comunicación más eficaz, a fin de que se ordenara la inmediata y absoluta libertad de la quejosa.

La propuesta anterior fue aprobada por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.**



En las consideraciones adoptadas en la sentencia de amparo antes mencionada, se destacó que las pruebas de cargo que sustentaban la condena eran esencialmente la declaración ministerial de la quejosa donde se autoincrimina por los hechos que le atribuyen la acusación; y la necropsia practicada por un perito oficial.

Asimismo, se especificó que la Sala responsable estableció que la declaración autoincriminatoria de la imputada se corroboraba sustancialmente con las siguientes tres pruebas:

1. La declaración ministerial del coacusado, en la que señaló que la acusada le había dicho que “al niño ella lo había golpeado contra el suelo”;
2. El informe de los elementos de policía, en el que se afirma que los coacusados “confesaron haber dado muerte al menor de edad, porque les acarrearía problemas posteriores”; y
3. Las declaraciones de tres testigos.

De esta manera y a fin de poder justificar por qué debía anularse la confesión de la quejosa, la Primera Sala hizo un análisis para acreditar que las pruebas antes referidas de ninguna forma corroboraban la declaración autoincriminatoria.

En ese orden, se indicó que en un sentido amplio, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, se señaló que pueden distinguirse tres situaciones:

1. Corroboración propiamente dicha: cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (ejemplo: dos testigos que declaran exactamente lo mismo);



2. Convergencia: cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (ejemplo: de la declaración de un testigo y de una prueba se infiere que determinada persona cometió un delito); y
3. Corroboración de la credibilidad: cuando un medio de prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (ejemplo: un testigo declara que el testigo de cargo ve muy mal de noche).

En virtud de lo anterior, se precisó que las pruebas presentadas no corroboraban la confesión de la quejosa en ninguno de los sentidos explicados. Por un lado, porque la declaración del coacusado constituía un testimonio de referencia, lo que significaba que el hecho respecto del cual declara no lo conoció porque lo haya presenciado, sino porque un tercero se lo refirió. En todo caso, a ese testimonio de referencia sólo puede asignarse valor indiciario en relación con el hecho consistente en que “la quejosa le confesó” que había privado de la vida intencionalmente al menor, pero no aportaba ningún conocimiento en relación al hecho relevante penalmente, esto es, si la inculpada efectivamente privó de la vida intencionalmente al menor.

Lo antes aludido, se dijo, es consistente con la doctrina sentada por la Primera Sala, en donde se ha determinado una serie de criterios trascendentales para la valoración de las pruebas en materia penal, pues en los precedentes se ha señalado que “la calificación del testimonio no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por tanto el alcance probatorio de su dicho puede dividirse”, toda vez que “una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular, y a la vez, pudo haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona”. En consecuencia, “lo que haya conocido [el testigo] directamente tendrá valor probatorio de indicio”, mientras que “lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no tendrá ningún valor probatorio”.



En consecuencia, se determinó, que en este caso concreto, si bien la declaración del testigo versa sobre distintos hechos, la parte que supuestamente corrobora la declaración autoincriminatoria de la quejosa es claramente una declaración de referencia a la que no puede dársele ningún valor probatorio en relación con el dolo y la premeditación.

Por estas razones, se especificó que consideraciones similares pueden hacerse en relación con el informe de los elementos de policía, en el que se afirmó que los coacusados “confesaron haber dado muerte al menor de edad, porque les acarrearía problemas posteriores”, ya que se trataba de una declaración de referencia sobre hechos que no fueron observados directamente por los agentes de policía, de tal manera que el informe no corrobora ningún hecho relacionado con la responsabilidad penal de la quejosa.

Así, se precisó que resulta irrelevante que el conocimiento de los hechos consignados en el informe por los policías ministeriales haya derivado “del estricto cumplimiento de las responsabilidades oficiales que tenían encomendadas los servidores públicos”, como lo señala la Sala responsable, por no mencionar el hecho de que una “confesión” rendida ante los policías ministeriales carece de cualquier valor probatorio, en términos del propio Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

Por otro lado, la Primera Sala determinó que las declaraciones de los restantes testigos tampoco proporcionan corroboración de ningún tipo sobre la existencia del delito o la responsabilidad de la quejosa, toda vez que en ningún momento se hace referencia al hecho consistente en que la quejosa haya privado de la vida al menor de forma intencional y ni siquiera al hecho de que ésta les haya comentado esa situación, por ende, se especificó que ninguna de las declaraciones antes aludidas constituía propiamente una “prueba de cargo”.



Respecto a este punto, se estimó oportuno tener presente algunos criterios establecidos por la Primera Sala en relación con el derecho a la presunción de inocencia, en donde se ha sostenido que las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público deben reunir ciertos requisitos para poder enervar la presunción de inocencia de la que goza todo procesado. En ese orden, se ha determinado que en su vertiente de regla probatoria, el derecho a la presunción de inocencia “establece que las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado”. De acuerdo con esta doctrina, el primer requisito que deben cumplir los medios probatorios es que puedan calificarse como prueba de cargo.

De esta manera, sólo puede considerarse prueba de cargo aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal: la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado. Así, para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. La prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). En cambio, la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado.

Asimismo, se precisó, de conformidad a otro criterio emitido por la Primera Sala, que es posible acreditar “la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial”, aunque se reconoció que “deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia”.



Aunado a lo anterior, se precisó que de un análisis a las constancias que obraban en autos, era posible advertir que la quejosa era una persona que debía considerarse como indígena para efectos de analizar las violaciones a sus derechos que aduce tuvieron lugar durante el procedimiento penal, pues entre otras cuestiones, se autoadscribió al grupo indígena tlapaneco y lo hizo durante las primeras etapas del proceso penal, por lo que se cumplían los requisitos establecidos para poder analizar las violaciones a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y defensa adecuada con los estándares que la Constitución establece para las personas indígenas.

En ese contexto y tomando en cuenta los precedentes que al respecto ha establecido la Primera Sala, se señaló que en el presente caso, de un análisis a las constancias que obraban en autos, se advertía que en ninguna etapa del proceso penal se puso a disposición de la quejosa un intérprete que le garantizara el derecho a una defensa adecuada en su calidad de persona indígena, lo cual, si bien resultaba suficiente para que se estableciera la vulneración al derecho a la defensa, se estimó necesario precisar el momento en el que se violó por primera vez el derecho en cuestión, toda vez que los efectos de esa vulneración estaban asociados a la fase del proceso penal en la que ésta ocurre.

En tal virtud, se concluyó que el momento en el que se actualizó la violación al derecho a la defensa de la quejosa fue durante su primera declaración ante la autoridad ministerial, toda vez que desde ese momento existían elementos suficientes para advertir la pertenencia de la entonces indiciada a un grupo indígena.

De esta manera y una vez fijados los alcances de esta vertiente del derecho a la defensa adecuada tratándose de personas que se autoadscriben como indígenas y habiendo establecido el momento en el que ocurrió la vulneración al derecho en cuestión, la Primera Sala determinó, de conformidad a la doctrina establecida en relación con los



efectos de la violación a este derecho cuando ésta ocurre en la averiguación previa, excluir la aludida declaración inculpativa, a fin de que se considerara como una prueba obtenida con violación al derecho de la quejosa a contar con un intérprete que conozca su lengua y cultura indígena.

En otro aspecto, se determinó que la sentencia reclamada contenía importantes deficiencias en la valoración de la necropsia suscrita por un perito oficial donde se establecen las causas de la muerte del menor, de tal manera que no podía considerarse justificada la decisión de tener por acreditada la existencia del delito y la responsabilidad penal, lo que también se traducía en una vulneración del derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba.

Así, se especificó que cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. En este sentido, se estimó pertinente aclarar que no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes. Toda vez que la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo.

En ese contexto, se determinó que los medios de prueba consistentes en la inspección ocular, fe de cadáver, de lesiones y levantamiento y traslado de cuerpo practicada por el Ministerio Público, no acreditaban que el menor en cuestión haya nacido vivo, ni que haya sido privado de la vida por una causa externa y menos aún que haya sido la quejosa quien lo privó de la vida, pues en todo caso, lo único que se demostraba con esos medios de prueba era la existencia del cadáver,



pero no aportaban conocimiento alguno sobre el hecho de si éste nació vivo y, en su caso, cuál habría sido la causa de la muerte.

Por lo anterior, se especificó que la única prueba de cargo que sustentaba la condena era la necropsia practicada por el perito oficial, la cual era claramente insuficiente para establecer que el deceso de la víctima fue resultado de alguna acción realizada por la quejosa, por lo que se concluyó que la necropsia no constituía prueba suficiente para condenar a la quejosa, toda vez que había una duda razonable en relación con la existencia del delito y la responsabilidad de la quejosa.

En atención a lo expuesto con anterioridad, la Primera Sala del más Alto Tribunal del país, resolvió que la sentencia reclamada no sólo vulneró la garantía de motivación y fundamentación, al valorar de forma incorrecta las pruebas que sustentaban la condena, sino que también violó los derechos fundamentales de defensa adecuada y presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria y estándar de prueba, por lo que debía anularse la prueba de cargo consistente en la declaración autoincriminatoria de la quejosa rendida ante la autoridad ministerial, al tiempo que también debía considerarse que la prueba de cargo restante que sustenta la condena, es decir, la necropsia practicada por el perito oficial, no constituía prueba suficiente para ese efecto.

De esta manera, se concedió a la quejosa el amparo liso y llano contra la sentencia definitiva de 27 de abril de 2010 dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, lo cual obligaba a ordenar la inmediata y absoluta libertad de la quejosa.